

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintitrés

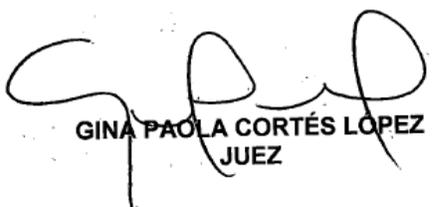
76001 4003 021 2019 00571 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en la dirección electrónica ebmcomputadores@hotmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al cual se le dio vigencia permanente con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificada a la demandada LUCÍA REBECA HERNÁNDEZ, desde el 06 de junio de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

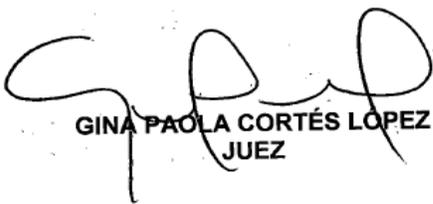
Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00645 00

1. Aceptado el amparo de pobreza de las demandadas se continuará el trámite de la actuación en los términos del inciso segundo del Auto de 8 de noviembre de 2022.
2. En consonancia, se cita a las partes, a la apoderada demandante y a la curadora adlitem que en ejercicio del amparo de pobreza representa a las demandadas, a la hora **9 : 30 a.m. del día 3 de agosto del año 2023**, para llevar a cabo la Audiencia mencionada.
3. Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria, y que en la Audiencia se practicarán las pruebas decretadas en el Auto de fecha 13 de marzo de 2020.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00735 00

1. Agregar al plenario la respuesta emitida por el Programa Servicios de Tránsito de esta ciudad en la que informa que se ha inscrito en el registro automotor la orden de decomiso sobre el vehículo de placa VJD666

2. Por Secretaría OFICIESE a la POLICIA NACIONAL – SIJIN para que informe sobre el cumplimiento a la orden de aprehensión del vehículo de placa VJD666 comunicada el 21 de abril de 2023 a sus correos electrónicos: detol.cosec@policia.gov.co, detol.coman@policia.gov.co y mecal.clipo-direccion@policia.gov.co

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00485 00

Toda vez que el proceso se encuentra suspendido por la ejecución del acuerdo de pago aprobado en el trámite de negociación de deudas de la señora Ana Lucía García, previo a emitir pronunciamiento sobre la terminación procesal solicitada OFICIESE al conciliador del procedimiento para que informe del estado del mismo, del acuerdo de pago suscrito y del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 558 del C.G.P.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00491 00

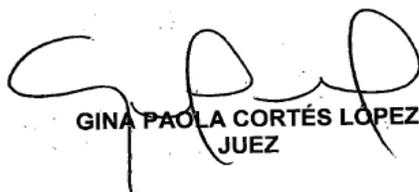
1. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, REQUIERASELE para que notifique al demandado JOSE BIANEL GUAZÁ GONZÁLEZ del Auto mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2020.

Adviértasele sobre lo indicado en el Auto del 23 de marzo de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00539 00

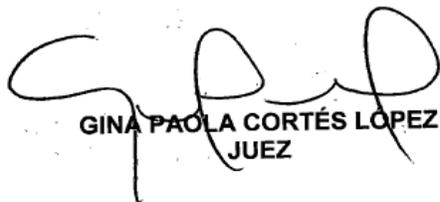
1. Toda vez que el término concedido en el Auto de fecha 2 de mayo de 2023 se interrumpió con el escrito proveniente de la parte demandante solicitando una medida cautelar ya decretada, se requiere nuevamente a la parte demandante para que aporte el certificado de defunción de la demandada Yasmina Martínez, documento que se le ha requerido en múltiples ocasiones.

Adviértase lo indicado en el Auto 23 de marzo de 2023, numeral 3º de la providencia del 01 de marzo de 2023 y numeral 3º del proveído del 02 de mayo de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintitrés

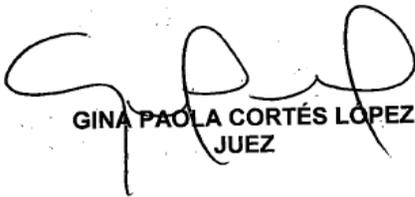
76001 4003 021 2020 00557 00

1. REQUIÉRASE -POR ÚLTIMA VEZ- al pagador ESIMAP SAS para que de manera inmediata de cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 2136, remitida al correo electrónico gerencia@esimap.com.co el 03 de noviembre de 2022, reiterado con el oficio No.569 entregado en el buzón electrónico precitado el 24 de marzo de 2023, con relación a la medida cautelar decretada por este Despacho.

Póngase en conocimiento de la entidad pagadora las sanciones que podría acarrear su conducta actual.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00669 00

1. Toda vez que no fue posible correr el traslado de la demanda en la misma dirección en la cual se logró la notificación de la demandada, remítase al correo electrónico conocido como resultado de la consulta SIGEP (archivo virtual 023), la demanda, sus anexos y al Auto que libró mandamiento de pago. Procédase de inmediato por Secretaría.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00601 00

1. Revisado el citatorio remitido por la parte actora, se encuentra que no cumple con los postulados del artículo 291 del C.G.P, pues en el documento indicó que *"...ha iniciado proceso ejecutivo en su contra, el cual fue avocado por el juzgado veinticinco civil municipal de Cali..."*, siendo el correcto Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.

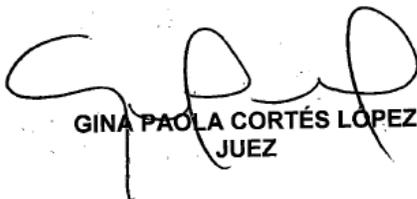
Adviértase que si bien en párrafo posterior refiere de manera oportuna el Juzgado de marras, la falencia precitada genera confusión en la parte demandada, por consiguiente, no resulta procedente entender por notificado en debida forma al ejecutado.

Adicionalmente, el citatorio carece del cotejo proveniente de la empresa de correo, lo que no permite validar que haya sido ese documento, el que se le entregó al demandado.

En razón a lo expuesto, se requiere a la parte actora parte que surta la notificación de su contraparte en legal forma.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

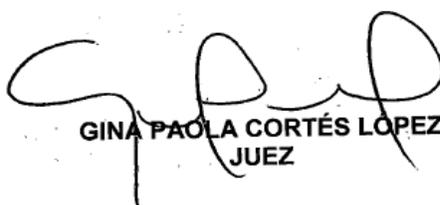
Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00453 00

Dado que la parte demandante informó lo concerniente a la entrega del bien inmueble objeto de trámite judicial, en cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 11 de mayo de 2023, se ordena el archivo de la presente actuación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintitrés

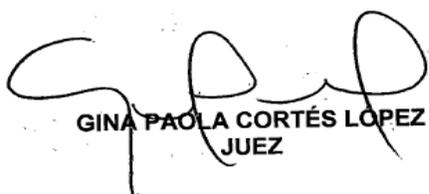
76001 4003 021 2022 00564 00

1. **AGRÉGUENSE** a los autos el memorial allegado por el abogado actor, por medio del cual solicita tener por notificado a los demandados ALDEMAR HIGUERA JIMENEZ y MIGUEL ANGEL HIGUERA JIMENEZ, en las direcciones electrónicas contabilidad@dypsion.com y tintasnepoli1.1@hotmail.com respectivamente.

No obstante, a efectos de pronunciarse sobre la validez de la notificación, el abogado deberá ACREDITAR la recepción del mensaje en la bandeja de entrada de los demandados conforme lo dispone el inciso CUARTO del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues el pantallazo allegado no da fe de que la entrega haya sido exitosa.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00629 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. identificado con el NIT.890903937-0 contra SAIRA VALENTINA SANCLEMENTE HENAO identificada con la cédula de ciudadanía No.1144045306.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Sanclemente Henao, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$46.422.634) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.009005232382, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 01 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 3 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora SAIRA VALENTINA SANCLEMENTE HENAO el 18 de mayo de 2023 conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

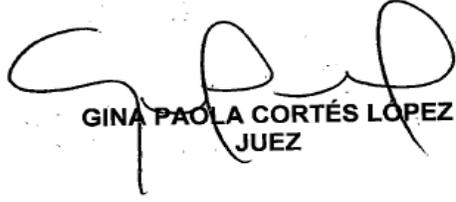
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.401.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00641 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Banco Av Villas, que dice:

Comunicamos al Despacho que la persona demandada registra con el Banco cuentas o productos identificados como inembargables, conforme lo define el artículo 594 del Código General del Proceso y Art. 134 de la ley 100 de 1993, razón por la cual no se registra la medida. Lo anterior también en atención y cumplimiento a lo establecido en el parágrafo de esta misma norma.

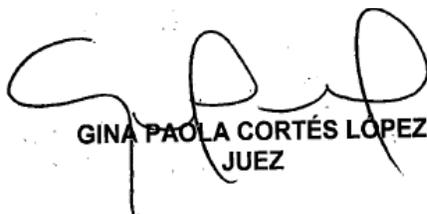
2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, REQUIERASELE para que notifique al demandado HOOVER HERNANDO DÁVILA VALENCIA del Auto mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2022.

Adviértase lo indicado en el numeral 2º del proveído fechado el 08 de marzo de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00716 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por BANKAMODA S.A.S., identificada con el NIT. 901043944-0 contra ADRIANA ZAPATA OCAMPO y GRACIELA OCAMPO DE ZAPATA, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 31575318 y 31871418, respectivamente, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

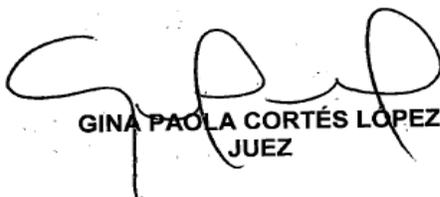
CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

QUINTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título valor – pagaré 20412580, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 624 del C de Co., so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintitrés

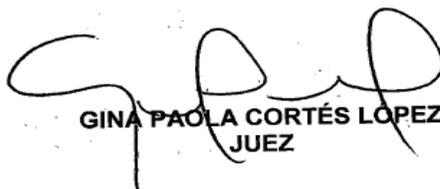
76001 4003 021 2022 00829 00

1. Ya que la DIAN informó que “...los interesados en el proceso de sucesión citado, cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, por lo cual este Despacho autoriza la continuación del correspondiente trámite...”, se continúa con el trámite procesal y en consecuencia DECRÉTESE LA PARTICIÓN.

Adviértase a la partidora designada lo dispuesto en la audiencia de fecha 9 de mayo de 2023 y a partir de la notificación del presente proveído, tendrá el término máximo de cinco (05) días para presentar el respectivo trabajo, y deberá acatar para el efecto, las reglas de partición consignadas en el artículo 508 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00001 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovida por el BANCO W S.A. identificado con el NIT.900378212-2 contra LUZ MARY MARÍN RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31490606.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Marín Rodríguez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y ÚN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$22.951.664) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.021PG0200263 que respalda la obligación (crédito No.576740000068392), adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 18 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 24 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por aviso a la señora LUZ MARY MARÍN RODRÍGUEZ el día 2 de mayo de 2023, sin que dentro del término legal la ejecutada hubiere presentado oposición

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

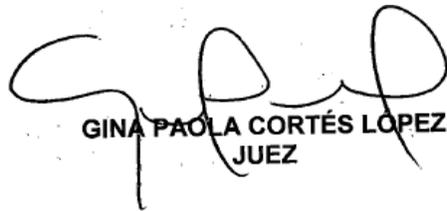
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.378.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio primero del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2023 00085 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A CONTRA JULIÁN ESTEBAN FLÓREZ APONTE.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 029	\$3.517.000
VALOR TOTAL	\$3.517.000

Santiago de Cali, junio 1 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintitrés

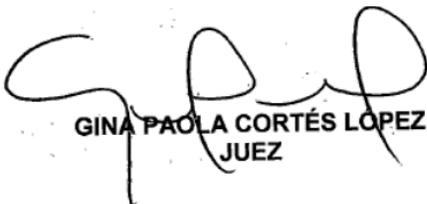
76001 4003 021 2023 00085 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JULIÁN ESTEBAN FLÓREZ APONTE identificado con la

cédula de ciudadanía No.1144028762, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 385 del 23 de febrero del 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio primero del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00095 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTÁ S.A CONTRA JHON STEVEN GONZÁLEZ MINA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 040	\$4.167.000
VALOR TOTAL	\$4.167.000

Santiago de Cali, junio 1 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintitrés

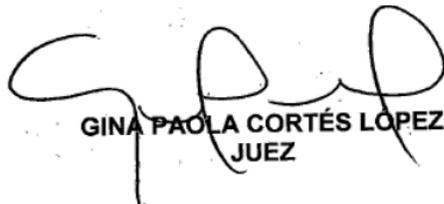
76001 4003 021 2023 00095 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JHON STEVEN GONZÁLEZ MINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1107103653, por concepto de las medidas de embargo

ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 504 del 15 de marzo del 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio primero del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00121 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A CONTRA JORGE IVÁN QUINTERO OBANDO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 029	\$9.210.000
VALOR TOTAL	\$9.210.000

Santiago de Cali, junio 1 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintitrés

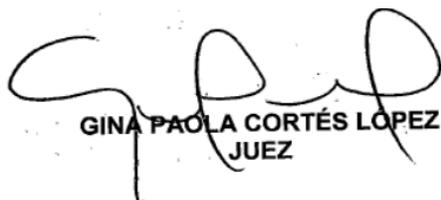
76001 4003 021 2023 00121 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JORGE IVÁN QUINTERO OBANDO identificado con la

cédula de ciudadanía No. 94400357, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 544 de 22 de marzo de 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio primero del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2023 00171 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A CONTRA LUZ AMPARO MARTÍNEZ REINA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 022	\$4.683.000
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Virtual 021	\$45.400
VALOR TOTAL	\$4.728.400

Santiago de Cali, junio 1 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00171 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

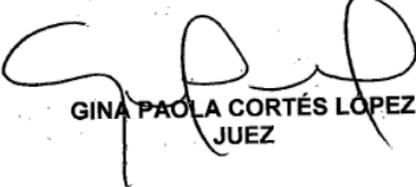
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado LUZ AMPARO MARTÍNEZ REINA identificada con la cédula de ciudadanía No.31303703, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 596 del 28 de marzo del 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en lacuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3. Poner en conocimiento de las partes, la respuesta dada por la entidad bancaria Av Villas.

“...el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados...”

NOTIFIQUESE,

Miac



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

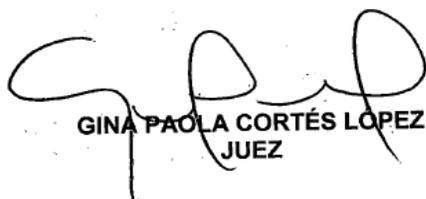
Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00238 00

1. A partir de la documentación que precede, téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda concedido al señor ARNESIO CAICEDO ALOMIA, notificado personalmente el 11 de mayo de 2023, venció en silencio.
2. AGREGUESE a los Autos la notificación negativa intentado al demandado ALFONSO CAICEDO ABONIA en la dirección informada por la entidad de salud (Calle 23 No. 7 78 Florida Valle) al certificarse que la dirección no existe. (Archivo digital 028).
3. Previo a acceder a la petición de la parte actora respecto al emplazamiento del demandado ALFONSO CAICEDO ABONIA y con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **OFICIESE** a al pagador COLPENSIONES y a las entidades BANCO AVVILLAS, BANCOLOMBIA S.A. y BANCO BBVA para que informe a este proceso la última dirección física y electrónica que conozca del señor ALFONSO CAICEDO ABONIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6299696. Lo anterior en aras de privilegiar el enteramiento personal del demandado y su debido proceso.
4. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de la entidad Banco Av Villas en el que informa que el señor Alfonso Caicedo Abonia tiene vinculo comercial con la entidad, procediendo a la inscripción de la medida de embargo.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00275 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ESCALAS EFICACIA EN ALTURAS SAS - 901453802	Cuenta Corriente - - 1622	Procedimos a embargar la cuenta.

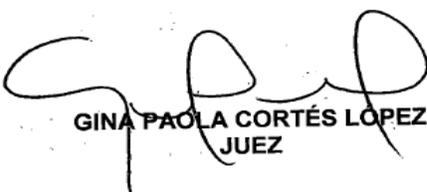
Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco W S.A., BBVA Colombia, Banco de Bogotá, Banco Mundo Mujer, GNB Sudameris, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Scotiabank Colpatria, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Pichincha, Banco Falabella S.A. e Itaú Corpbanca Colombia S.A.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la sociedad ESCALAS EFICACIA EN ALTURAS SAS del Auto mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00293 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COMERCIALIZADORA LLANTOTAS S.A.S. identificada con el NIT.900969747-7 contra JORGE RUEDA ALCUE identificado con la cédula de ciudadanía No.1143929230, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los excedentes de títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al ejecutado salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

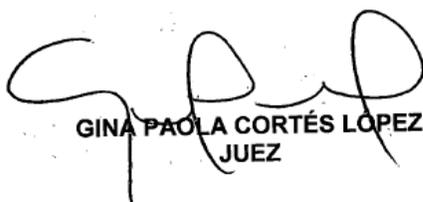
CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título valor - pagaré No.119-, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 624 del C. de Co., so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00315 00

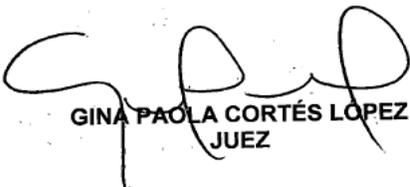
1. En atención a la respuesta emitida por el pagador INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S. – ICOLTRAS donde indica que “...el señor MIGUEL ANGEL BORJA CABEZAS CC. 1.143.995.051 Desde el día 27 de septiembre del año 2023, no se encuentra activo en la empresa...”, se hace necesario requerirlo para que aclare la anualidad que menciona.

Adicionalmente, para que emita pronunciamiento respecto del señor MARIO BOLAÑOS RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16933770.

Procédase por Secretaría para lo de su cargo, enviándole copia del oficio No.810.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00420 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DONNA JASMIN VALENCIA MONTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31586061 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, identificado con el NIT. 900223556-5, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera, DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 0519, adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de plazo a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 05 de noviembre de 2021 hasta el 10 de abril de 2023.
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 06 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada DONNA JASMIN VALENCIA MONTAÑO, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (28.500.000).

b) El embargo y retención en proporción al treinta por ciento (30%) – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de pensión, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar, que reciba la demandada DONNA JASMIN VALENCIA MONTAÑO como pensionada de FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

Líbrese comunicación a las entidades pagadoras, para que adopten las medidas del caso y pongan a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

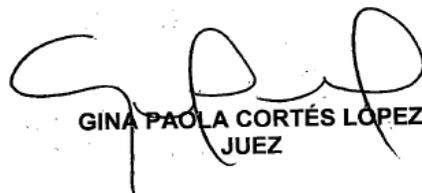
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado STIVEN MURIEL MONTOYA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00424 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de SANDRA MILENA MARIN CHAPAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29117820 y a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S A S, identificado con el NIT. 900505564 5, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$6.845.730) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 24913948, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 19 de mayo de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada SANDRA MILENA MARIN CHAPAL, como empleada de SERTORI S.A.S.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b) El embargo del vehiculo (motocicleta) de placa JIH92F como propiedad de la demandada.

Ofíciase a la Secretaría de Transito respectiva, para que proceda a inscribir la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

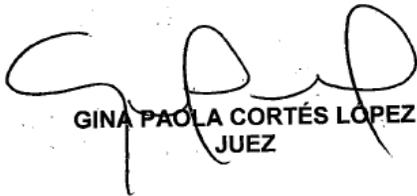
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Anderson Arboleda Echeverry, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00436 00

Revisada la solicitud de aprehensión del vehículo de placa LFK631, propuesta por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A, identificada con el NIT. 860003020 1 se encuentra que, en el contrato de prenda y en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, el deudor y garante FABIAN EFREN VICTORIA ARDILA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10305971, indica que su correo electrónico es fuicforia@gmail.com

Posteriormente el acreedor que es quien diligencia los espacios en el *Registro de Garantías Mobiliarias*, registró modificación en el formulario en que se consigna una dirección electrónica (dr.victoria2903@hotmail.com) diferente, misma que se puede concluir fue extraída del formulario solicitud de vinculación y contratación de productos de persona natural diligenciado el 19 de junio de 2022.

Así las cosas, si bien la comunicación al deudor se remitió al correo contenido el FORMULARIO DE REGISTRO DE MODIFICACIÓN, lo cierto es que es no corresponde al informado por el deudor, pues el contrato de prenda se suscribió posterior, es decir el 21 de junio de 2022 siendo la dirección electrónica consignada en ese documento la autorizada para la notificación, y con ello se está violentando su debido proceso y posibilidad cierta de participación en el proceso de ejecución de la garantía real, del cual hace parte la presente solicitud.

Es que no puede olvidarse que al tenor del artículo 2.2.2.4.1.17. Del decreto 1835 de 2015, la dirección electrónica será la que haya proveído el garante al acreedor garantizado como dirección de notificación electrónica; y de la citada dr.victoria2903@hotmail.com no se cumple tal condición.

Por lo anterior, siendo el Juez garante de la legalidad en todo trámite de su conocimiento **RECHAZA** la solicitud presentada por no cumplirse los requisitos mínimos necesarios para hacerse al vehículo, pues no se acredita que el deudor garante haya conocido de acuerdo a la dirección pactada en el contrato de prenda, del inicio del proceso y haya tenido la oportunidad de entregar directamente la cosa.

Notifíquese,

LA.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00438 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa FYL668 por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el NIT. 900977629-1, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, y además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor BRAHYAN HERRERA PATIÑO en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución (brahyanh1989@gmail.com) tomado del Contrato de Prenda de Vehículo(s) Sin Tenencia y Garantía Mobiliaria, suscrito por el garante; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa FYL668 de propiedad del señor BRAHYAN HERRERA PATIÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1144126906, objeto de garantía mobiliaria a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el NIT. 900977629-1.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de su apoderada judicial o quien él expresamente designe, en las siguientes direcciones:

- a) Parqueaderos Captucol a nivel Nacional.
- b) Parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S
- c) Cncesionarios de la Marca Renault.

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos:

carolina.abello911@aecs.co
lina.bayona938@aecs.co
notificacionesjudiciales@aecs.co
notificaciones.rci@aecs.co

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del

Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

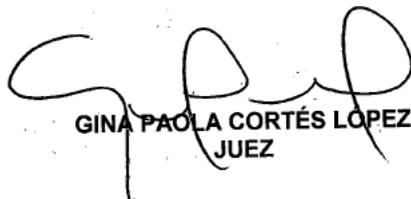
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Andrés Mauricio Felizzola Jiménez, Carlos Julián Hernandez Tellez, Marisol Maldonado Leon, Juan Sebastián Cangrejo Arias, Jessica Andrea López Rodríguez, Angie Paola Duarte Cabrejo, Kevin Yessyd Castiblanco Diaz, Angie Paola Ruiz Aldana, Yuly Daniela Vargas Ramírez, Cristian Alfaro Sinisterra Lasso, Luz Yisela Cuartas Fernández, Daniel Eduardo Diaz Muñoz, Jorge Mario Ruiz Moreno, Herwis Gil Correa, Jeimy Andrea Pardo García, Deivid Johann Sánchez Galeano, Oscar Iván Sánchez Acuña, Jennifer Andrea Beltrán Mejía, Julieth Dayana Lizcano Monsalve, Angie Yadira Morillo Santacruz, Carolina Ospina Giraldo, Angelica Maria Suarez Alfaro, Yulis Paulin Buelvas Martínez, Yamidt Camilo Lara Riaño, Carlos Emilio Atencio Pineda Ronald Fernando Iregui Aguirre 865, Kevin Sneider Barbosa García, Nicolas Daniel Lizcano Ordoñez, Yuly Andrea Solano Torres, Alexandra Cano Mora, Herwis Gil Correa, Angelica María Gómez García, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00440 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LADY JOHANNA MORALES OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67040418 y a favor de BANCO FINANADINA S.A. BIC, identificado con el NIT. 860051894-6 ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$32.979.776) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 0092598, adosada en copia a la demanda.
- b) DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.440.440) por concepto de intereses de plazo.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada LADY JOHANNA MORALES OROZCO posea a cualquier título en las entidades

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$49.469.664).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

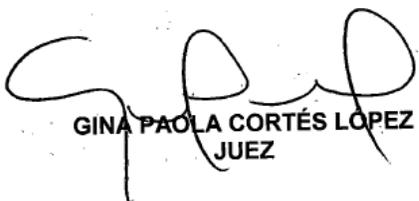
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Juan José Bolaños Luque, Manuel Fabián Forero Parra y Edwin Andrés Torres Henao, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Christian David Hernández Campo, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00444 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado adelantado por WALBERTO JOSE ALVAREZ FIERRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85040244 contra ABELINA RENTERIA, identificad con la cédula de ciudadanía No. 38473148.

De su revisión, se observa que el bien sobre el cual se pretende la restitución del inmueble se ubica en la Carrera 26 C 1 No. 77-82 apartamento 201 Barrio Alirio Mora de la ciudad de Cali, según se desprende del contrato de arrendamiento de vivienda visto a folio No. 05 del archivo digital "DemandaAnexos". Lo anterior resulta absolutamente relevante, ya que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., nos precisa:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)"

De acuerdo a lo expuesto, al estar ubicado el inmueble objeto restitución, en esta ciudad, pero bajo la esfera de competencia territorial que le fue asignada a uno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que funciona en esta municipalidad, por creación del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad; desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esta oficina judicial no es competente para conocer del presente proceso, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, REMITIR la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 1, 2 y/o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle) asignados a la Comuna 14, por ser de su competencia, de acuerdo con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se pretende la restitución del inmueble dado en arrendamiento.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00450 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado adelantado por LUIS GABRIEL GOMEZ DONOSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6105802 contra DREAM REST COLOMBIA SAS, identificada con el NIT. 900351736-2.

De su revisión, se observa que el bien sobre el cual se pretende la restitución del inmueble, se ubica en la Calle 44 1 e 05 Local 12 Centro Comercial Plaza 44 de la ciudad de Cali, según se desprende del contrato de arrendamiento de vivienda visto a folio No. 04 del archivo digital "DemandaAnexos". Lo anterior resulta absolutamente relevante, ya que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., nos precisa:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)"

De acuerdo a lo expuesto, al estar ubicado el inmueble objeto restitución, en esta ciudad, pero bajo la esfera de competencia territorial que le fue asignada a uno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que funciona en esta municipalidad, por creación del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad; desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esta oficina judicial no es competente para conocer del presente proceso, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

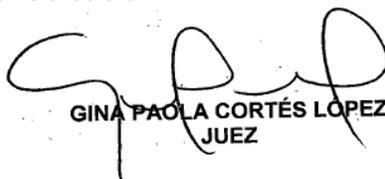
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, REMITIR la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 4 y/o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle) asignados a la Comuna 4, por ser de su competencia, de acuerdo con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se pretende la restitución del inmueble dado en arrendamiento.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00452 00

Revisada la solicitud de aprehensión del vehículo de placa GCZ200, propuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el NIT. 900977629-1, contra el deudor y garante MARIA LIOMARE QUIROZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31203493, se consigna en el Registro de Garantías Mobiliarias –formulario de inscripción inicial- y –formulario de registro de ejecución- como dirección electrónica del deudor, la siguiente: erikacolorado1992@gmail.com

De la literalidad del *Contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria*, las partes acordaron en la cláusula (cuarta) que por razón del incumplimiento de las obligaciones derivadas del antedicho contrato a elección del acreedor garantizando ejecutar la obligación a través de los mecanismos establecidos en la Ley.

En el caso en marras, el acreedor garantizado opto por la ejecución del contrato mediante el Pago Directo, procedimiento reglado en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, que dice:

“...ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:
(...)

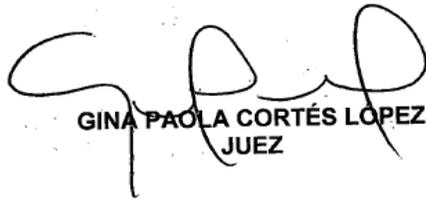
2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega...”

Que si bien es cierto, el acreedor garantizado acreditó la notificación a la deudora en la dirección estipulado por este para notificación, según certificado de entrega el 26 de mayo de 2023 con resultado de entrega exitosa; no podrá pasarse por alto que la presente solicitud se radico el 01 de junio de 2023 según se verifica en el Acta de Reparto con secuencia 354387; es decir que no había fenecido el término con que contaba la deudora para hacer la entrega voluntaria al acreedor del bien.

Por lo anterior, siendo el Juez garante de la legalidad en todo trámite de su conocimiento **RECHAZA** la solicitud presentada por no cumplirse los requisitos mínimos necesarios para hacerse al vehículo, pues al momento de la radicación de la solicitud no había fenecido el termino con que cuenta el deudor garante para hacer la entrega del bien y abrir paso a la solicitud del trámite de aprehensión y entrega del bien.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00454 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado adelantado por CENTRO DE ASESORIA Y CONSULTORIA ESPECIALIZADA SAS, identificado con el NIT. 900.149-800-1 contra RAFAEL ANTONIO POLANCO BRAND, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94411501.

De su revisión, se observa que el bien sobre el cual se pretende la restitución del inmueble, se ubica en la Carrera 10 A 10 No. 7 A 35 casa Calimio Norte de la ciudad de Cali, según se desprende del contrato de arrendamiento de vivienda visto a folio No. 05 del archivo digital "DemandaAnexos". Lo anterior resulta absolutamente relevante, ya que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., nos precisa:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)"

De acuerdo a lo expuesto, al estar ubicado el inmueble objeto restitución, en esta ciudad, pero bajo la esfera de competencia territorial que le fue asignada a uno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que funciona en esta municipalidad, por creación del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad; desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esta oficina judicial no es competente para conocer del presente proceso, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, REMITIR la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 4 y/o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle) asignados a la Comuna 7, por ser de su competencia, de acuerdo con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se pretende la restitución del inmueble dado en arrendamiento.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 094 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2023

La Secretaria,